



**SECRETARIA DE ESTADO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO**



DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REGLAS DE PROCEDIMIENTOS PARA COMITÉS TÉCNICOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN EL MARCO DEL DR-CAFTA

AGOSTO 2008

Este informe fue escrito por Natalia Polanco Abreu y reproducido por Chemonics International Inc. bajo el Proyecto de USAID para la Implementación del DR-CAFTA-Contrato Núm. EEM-I-00-07-00008-00.

REGLAS DE PROCEDIMIENTOS PARA COMITÉS TÉCNICOS DE REPÚBLICA DOMINICANA EN EL MARCO DEL DR- CAFTA

RENUNCIA

Las perspectivas del autor expresadas en esta publicación no se ven obligadas a reflejar las opiniones ni de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional ni del Gobierno de los Estados Unidos de América

TABLA DE CONTENIDOS

SIGLAS		iv
SECCIÓN I.	Introducción	I-2
SECCIÓN II.	Propuesta de Reglas de Procedimiento para el Comité Técnico de Comercio de Mercancías	II-2
SECCIÓN III.	Propuesta de Reglas de Procedimiento para el Comité Técnico de Comercio Agropecuario	III-2
SECCIÓN IV.	Propuesta de Reglas de Procedimiento para el Comité Técnico de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios	IV-2
SECCIÓN V.	Propuesta de Reglas de Procedimiento para el Comité Técnico de Obstáculos Técnicos al Comercio	V-2
SECCIÓN VI.	Propuesta de Reglas de Procedimiento para el Comité Técnico de Servicios Financieros	VI-2
SECCIÓN VII.	Propuesta de Reglas de Procedimiento para el Comité Técnico para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio	VII-2
ANEXO A.	Decreto Núm. 47-99 que Crea el Consejo Consultivo de Trabajo del 17 de febrero del 1999	A-2
ANEXO B.	Resolución 12/2006 del 17 de septiembre del 2006, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales que y crea el Consejo Nacional Consultivo o Comité Asesor	B-2

SIGLAS

ACA	Acuerdo de Cooperación Ambiental
BC	Banco Central de la República Dominicana
CEI-RD	Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana
CLC	Comisión de Libre Comercio del CAFTA-DR
CNZFE	Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación
DGA	Dirección General de Aduanas
DICOEX	Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales
DIGENOR	Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad
DR-CAFTA	Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América
IIBI	Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria
OMC	Organización Mundial del Comercio
ONAPI	Oficina Nacional de Propiedad Industrial
ONDA	Oficina Nacional de Derechos de Autor
OTCA	Oficina de Tratados Comerciales de la Secretaría de Estado de Agricultura
RD	República Dominicana
SEA	Secretaría de Estado de Agricultura
SEIC	Secretaría de Estado de Industria y Comercio
SEMAREN	Secretaría de Estado de Medioambiente y Recursos Naturales
SEREX	Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores
SESPAS	Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social
SET	Secretaría de Estado de Trabajo
USAID	Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional

SECCIÓN I

INTRODUCCIÓN

SECCIÓN I

INTRODUCCIÓN

Este documento ha sido financiado por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) a través del Proyecto de Implementación del DR-CAFTA. El objetivo del mismo es elaborar las propuestas de Reglas de Procedimiento que deberán cumplir los Comités Técnicos a nivel nacional que deberán ser creados para complementar las labores de los Comités establecidos por el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA).

El DR-CAFTA establece diferentes instancias para lograr su correcta administración y funcionamiento. Estas instancias pueden ser divididas en instancias políticas, ejecutivas, técnicas y consultivas. A continuación se indican dichas instancias, así como sus funciones principales:

Comisión de Libre Comercio. El Tratado establece la Comisión de Libre Comercio, integrada por los Ministros o Secretarios de Estado de Comercio de los siete países parte del Tratado, a saber, Costa Rica (pendiente de entrar en vigor), El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Nicaragua, y República Dominicana, como entidad máxima de supervisión y administración del Tratado. En el caso de la República Dominicana, el Secretario de Estado de Industria y Comercio será el representante del país.

Entre las funciones principales de la Comisión se citan las siguientes: Supervisar la ejecución y el ulterior desarrollo del Tratado; buscar resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación del Tratado; supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos conforme al Tratado; establecer y delegar responsabilidades en comités y grupos de trabajo; emitir interpretaciones sobre las disposiciones del Tratado, y solicitar la asesoría de personas o grupos sin vinculación gubernamental.

Consejo de Asuntos Laborales. El Consejo de Asuntos Laborales estará compuesto por representantes de los países parte de nivel ministerial o su equivalente. El representante de la República Dominicana es el Secretario de Estado de Trabajo. Su función es supervisar la implementación y revisar el avance de acuerdo con el Capítulo Laboral del Tratado, incluyendo las actividades del Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades, y para darle seguimiento a los objetivos laborales del Tratado.

Consejo de Asuntos Ambientales. El Consejo de Asuntos Ambientales estará compuesto por representantes de los países parte del Tratado de nivel ministerial o su equivalente. El representante de la República Dominicana es el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Entre sus funciones están supervisar la implementación y revisar el avance de acuerdo con el Capítulo Ambiental del DR-

CAFTA y considerar el estado de las actividades de cooperación desarrolladas de acuerdo con el Acuerdo de Cooperación Ambiental entre los Gobiernos de Estados Unidos, Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (ACA), así como la consideración de asuntos que se encuentren sometidos a consultas que le sean remitidos por las Partes.

La Comisión de Libre Comercio, el Consejo de Asuntos Laborales y el Consejo de Asuntos Ambientales, son instancias políticas, que a nivel nacional se nutrirán de los trabajos y decisiones adoptados por los diferentes Comités.

Coordinadores del Tratado de Libre Comercio. El DR-CAFTA establece los Coordinadores del Tratado de Libre Comercio, los que trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de agendas y otros preparativos para las reuniones de la Comisión de Libre Comercio, y darán el seguimiento apropiado a las decisiones de la Comisión. En el caso de la República Dominicana, el Coordinador de Libre Comercio es el Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, Encargado de Comercio Exterior. A nivel nacional, para el desarrollo de las agendas de las reuniones de la Comisión de Libre Comercio, el Coordinador dominicano deberá nutrirse de los asuntos sometidos por cada Comité. Para asegurar la correcta implementación de las decisiones de la Comisión, el Coordinador en su calidad de Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, deberá remitir a todas las instancias gubernamentales con incidencia en el asunto, copia de la decisión con indicación de las responsabilidades que recaen en cada una de dichas instancias.

Comisión de Cooperación Ambiental. Los países parte del DR-CAFTA firmaron el 18 de febrero del 2005 el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA), que crea la Comisión de Cooperación Ambiental (CCA). Esta Comisión será responsable del desarrollo, revisión periódica y actualización de un programa de trabajo que refleje las prioridades de cada país parte del DR-CAFTA para el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades de cooperación en materia ambiental. Este Acuerdo está pendiente de ratificación. El representante de la República Dominicana es la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El Comité Nacional Consultivo o Asesor para Asuntos Ambientales integra entre sus funciones la siguiente: Asesorar a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y de Recursos Naturales en los temas relativos a la mejor implementación de las obligaciones y disposiciones del Capítulo Ambiental del Tratado en los siguientes ámbitos: Cooperación Ambiental". De igual manera, el Comité Técnico para la Creación de Capacidades relacionadas con el Comercio integra en sus funciones la identificación de las prioridades de cooperación en todas las áreas del Tratado, incluyendo la ambiental.

Comisión de Revisión Agrícola. La Comisión de Revisión Agrícola deberá establecerse en el año 14 después de la fecha de entrada en vigor del Tratado para revisar su implementación y operación en lo relacionado con el comercio de mercancías agrícolas. La Comisión de Revisión Agrícola deberá evaluar los efectos del proceso de liberalización comercial bajo el Tratado, la operación del Artículo 3.15 sobre Salvaguardias Agrícolas y la posible extensión de medidas de salvaguardia agrícola

bajo dicho Artículo, el progreso hacia la reforma global del comercio agrícola en la Organización Mundial del Comercio y los desarrollos en los mercados agrícolas mundiales. Se recomienda que al momento del establecimiento de esta Comisión, en el año 2020, se integren estos trabajos a las tareas del Comité Técnico de Comercio Agropecuario.

El Tratado crea tres instancias consultivas: el Comité Nacional Consultivo o Asesor, para Asuntos Laborales, el Consejo o Comité Nacional Consultivo o Asesor, para Asuntos Ambientales, y el Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas.

Comité Nacional Consultivo o Asesor, para Asuntos Laborales. El DR-CAFTA establece que cada país parte podrá crear un comité nacional de trabajo consultivo o asesor, o consultar uno ya existente, integrado por miembros de su sociedad, incluyendo representantes de sus organizaciones de trabajadores y de empresarios, que presenten sus puntos de vista sobre cualquier asunto relacionado con el Capítulo Laboral. En la República Dominicana este Comité existe en virtud del Decreto Núm. 47-99 que Crea el Consejo Consultivo de Trabajo del 17 de febrero del 1999.

Consejo o Comité Nacional Consultivo o Asesor, para Asuntos Ambientales. El DR-CAFTA establece que cada país parte deberá convocar un nuevo consejo o comité, o consultar un consejo nacional consultivo o comité asesor existente, integrado por miembros de su público, incluyendo representantes de sus organizaciones empresariales y ambientales, que presenten puntos de vista sobre asuntos relacionados con la implementación del Capítulo Ambiental. En la República Dominicana este Comité fue creado y reglamentado mediante la Resolución 12/2006 del 17 de septiembre del 2006, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas. El DR-CAFTA establece que la Comisión de Libre Comercio podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas, con el fin de que presenten informes y recomendaciones sobre cuestiones generales enviadas por la Comisión, relativas a la existencia, uso, y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio. El establecimiento de este Comité Consultivo es facultativo de la Comisión. Al mes de agosto del año 2008, la Comisión no había sostenido su primera reunión, por tanto no se conoce la intención en relación a este foro. Si el Comité Consultivo es establecido, el mismo debe ser conformado por personas del sector privado con experiencia en arbitraje y otros métodos alternos de solución de controversias privadas. No obstante, el Comité debe contar con la presencia de un coordinador del sector oficial, que sirva de enlace entre el Comité y la Comisión, así como entre las secciones de cada país parte del Tratado.

Comités de Trabajo.

El DR-CAFTA crea las siguientes instancias técnicas: Comité de Comercio de Mercancías, Comité de Comercio Agropecuario, Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios, Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, Comité de Servicios Financieros, y Comité para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio. Este último Comité crea mediante el Tratado un Grupo de Trabajo sobre Administración Aduanera y Facilitación del Comercio.

En este informe se presentan propuestas de Reglas de Procedimiento para estas instancias técnicas. Las Reglas de Procedimiento regulan los procesos de cada Comité en lo relativo a su creación, miembros, funciones y deberes, sesiones, interacción con el sector privado, y adopción de decisiones.

En este sentido, se incluyen en este Informe una Propuesta de Reglas de Procedimiento para el Comité Técnico de Comercio de Mercancías, en la Sección I; la Propuesta de Reglas de Procedimiento para el Comité Técnico de Comercio Agropecuario en la Sección II; la Propuesta de Reglas de Procedimiento para el Comité Técnico de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios en la Sección III; la Propuesta de Reglas de Procedimiento para el Comité Técnico de Obstáculos Técnicos al Comercio en la Sección IV; la Propuesta de Reglas de Procedimiento para el Comité Técnico de Servicios Financieros en la Sección V, y la Propuesta de Reglas de Procedimiento para el Comité Técnico para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio en la Sección VI.

A modo de referencia se incluyen: El Decreto Núm. 47-99 que crea el Consejo Consultivo de Trabajo del 17 de febrero del 1999, como Anexo A, y la Resolución 12/2006 del 17 de septiembre del 2006, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales que establece el Reglamento para la Participación Pública de la Sociedad Civil en el marco del DR-CAFTA y el Medio Ambiente, y crea el Consejo Nacional Consultivo o Comité Asesor, como Anexo B.

SECCIÓN II

PROPUESTA DE REGLAS DE PROCEDIMIENTOS PARA EL COMITÉ TÉCNICO DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

SECCIÓN II

PROPUESTA DE REGLAS DE PROCEDIMIENTOS PARA EL COMITÉ TÉCNICO DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

Resolución Núm. _____

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTOS DEL COMITÉ TÉCNICO DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

CONSIDERANDO: Que en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil cinco (2005), fue promulgado por el Poder Ejecutivo el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, de aquí en adelante el Tratado;

CONSIDERANDO: Que en el Capítulo Tres sobre Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado del Tratado se establece el Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada país parte del Tratado, con el objetivo principal de considerar cualquier materia comprendida bajo el Capítulo Tres, el Capítulo Cuatro sobre Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, y el Capítulo Cinco sobre Administración Aduanera y Facilitación del Comercio del Tratado;

CONSIDERANDO: Que las posiciones presentadas ante dicho Comité de Comercio de Mercancías deben ser debidamente preparadas por técnicos dominicanos y consensuadas con el sector privado dominicano;

VISTA: La Resolución Núm.357-05 del 9 de septiembre del 2005, que aprobó el Tratado;

VISTA: La Ley Núm.290, de fecha 30 de junio del 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,
TIENE A BIEN EXPEDIR LAS SIGUIENTES:**

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo 1. Creación. Se crea el Comité Técnico de Comercio de Mercancías, como un órgano técnico de trabajo, para la implementación y administración de las disposiciones establecidas en el Capítulo Tres sobre Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado, el Capítulo Cuatro sobre Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, y el Capítulo Cinco sobre Administración Aduanera y Facilitación del Comercio del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América.

Artículo 2. Miembros del Comité. El Comité Técnico de Comercio de Mercancías estará conformado por los siguientes miembros:

- a. Un (1) funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX) de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;
- b. Un (1) funcionario de la Secretaría de Estado de Hacienda;
- c. Un (1) funcionario de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (SEREX);
- d. Un (1) funcionario de la Dirección General de Aduanas (DGA);
- e. Un (1) funcionario del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), y
- f. Un (1) funcionario del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).

Artículo 3. Designación. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio solicitará a la entidad gubernamental correspondiente la designación del experto técnico, así como a su suplente. Corresponderá a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la designación del funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales.

Párrafo 1. El comité no contará con estructura orgánica y sus miembros formarán parte de su propia dependencia, por lo que no tendrán retribución alguna proveniente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 4. Los miembros del Comité cesarán en sus funciones:

- a. Cuando dejen de pertenecer o prestar sus servicios a la institución que representan;

- b. Cuando la institución así lo decida; o
- c. Cuando incurra en ausencia injustificada a dos reuniones consecutivas sin haber sido sustituido por su respectivo suplente.

Párrafo 1. En el caso de los incisos a) y b) las instituciones correspondientes deberán comunicarlo por escrito al Comité. En el caso del inciso c), el Presidente del Comité solicitará a la institución representada, la acreditación del nuevo representante.

Artículo 5. Funciones del Comité. Corresponde al Comité cumplir las siguientes funciones:

- a. Conocer asuntos relativos al acceso de mercancías al mercado, reglas de origen y procedimientos de origen, administración aduanera y facilitación del comercio, en el marco del Tratado;
- b. Fomentar el comercio de mercancías entre la República Dominicana y los países parte del Tratado;
- c. Abordar los obstáculos al comercio de mercancías en la República Dominicana y en los países parte del Tratado, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias;
- d. Identificar las partidas arancelarias cuyos aranceles aduaneros puedan ser eliminados de manera acelerada para el comercio entre las partes del Tratado;
- e. Identificar las partidas arancelarias cuyas reglas de origen deban ser modificadas, sea para tomar en cuenta cambios en los procesos productivos, desabastecimiento de materiales originarios u otros factores relevantes. En los casos de mercancías textiles y del vestido, se estudiarán las modificaciones a las reglas de origen tomando en cuenta las informaciones que demuestren una producción sustancial de la mercancía en el territorio dominicano o de otro país parte del Tratado;
- f. Evaluar la implementación de las normativas sobre reglas de origen y procedimientos de origen, y velar por que las mismas sean administradas de manera efectiva y uniforme, e
- g. Identificar las necesidades de asistencia técnica en asuntos relativos al acceso de mercancías al mercado, reglas de origen y procedimientos de origen, administración aduanera y facilitación del comercio, y suministrar esta información al Comité Técnico de Creación de Capacidades Comerciales creado mediante Resolución Núm. ____ de fecha _____, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Párrafo 1. Todas las propuestas y posiciones adoptadas deberán ser avaladas por razones y estudios que las apoyen.

Artículo 6. Deberes de los Miembros del Comité. Son deberes de los miembros del Comité:

- a. Asistir a las sesiones del Comité;
- b. Participar activamente en el análisis de documentos, planes de trabajo, informes, debates y en la adopción de las decisiones;
- c. Cumplir con las funciones específicas que se le asignen;
- d. Cumplir con el presente Reglamento, y
- e. Firmar y cumplir el acuerdo de confidencialidad.

Artículo 7. Presidencia. La Presidencia del Comité será ejercida por el funcionario de la DICOEX encargado del área de comercio de mercancías, que haya sido debidamente designado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para integrar el Comité.

Artículo 8. Funciones de la Presidencia. El Presidente del Comité ejercerá las siguientes funciones:

- a. Convocar a través de la Secretaría Técnica a los miembros del Comité para sesionar;
- b. Presidir y dirigir las reuniones del Comité, buscando siempre que sea posible el consenso en la adopción de cualquier decisión;
- c. Velar y promover que los miembros del Comité manejen toda la información sobre los casos particulares con la debida confidencialidad;
- d. Solicitar y suministrar toda la información técnica necesaria para el desarrollo de las actividades del mismo; para ello podrá apoyarse en la Secretaría Técnica quien será la encargada de distribuir los documentos a los demás miembros del Comité;
- e. Informar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre las diferentes posiciones respecto de un tema concreto a nivel nacional e internacional;
- f. Fijar el orden del día de cada sesión, con indicación de la fecha, hora y lugar en que habrá de efectuarse, y
- g. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

Artículo 9. Vicepresidencia. La Vicepresidencia del Comité será ejercida por el funcionario designado por la Secretaría de Estado de Hacienda. En caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente asumirá las funciones del mismo.

Artículo 10. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo administrativo del Comité, y será ejercida por un funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y de Administración de Tratados Comerciales Internacionales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 11. Funciones de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica ejercerá las siguientes funciones:

- a. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- b. Verificar la existencia de quórum para cada reunión del Comité.
- c. Asistir a las reuniones del Comité;
- d. Preparar y presentar al Comité los documentos que sirvan de soporte para sus decisiones;
- e. Coordinar la realización de los estudios de carácter técnico que serán necesarios para el funcionamiento del Comité;
- f. Elaborar las actas;
- g. Registrar, custodiar y archivar la correspondencia del Comité y responsabilizarse por su conservación;
- h. Tramitar los asuntos de competencia del Comité, y
- i. Redactar las decisiones que deba emitir o adoptar el Comité.

Artículo 12. Sede. Las reuniones del Comité se efectuarán en las instalaciones de la DICOEX. La sede de las reuniones podrá cambiarse cuando las circunstancias lo requieran, dando aviso oportuno a los miembros.

Artículo 13. Sesiones Ordinarias. Ordinariamente el Comité se reunirá una vez al mes, a la hora, fecha y lugar que se fije en la sesión anterior.

Artículo 14. Sesiones Extraordinarias. Cuando el Presidente del Comité lo considere necesario o por resolución de sus miembros, podrán realizarse reuniones extraordinarias.

Artículo 15. Convocatoria de las Sesiones. La convocatoria podrá efectuarse por el Presidente o por el Secretario Técnico.

Artículo 16. Las convocatorias para la celebración de las sesiones ordinarias deberán hacerse en forma escrita a cada integrante del Comité por lo menos con cinco días de anticipación, en la cual se indicará la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Artículo 17. Las convocatorias para la celebración de las sesiones extraordinarias deberán expedirse en forma escrita, por lo menos con dos días de anticipación, en las cuales se indicará la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Artículo 18. Quórum. Para que las sesiones del Comité se consideren legalmente instaladas, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno del total de sus integrantes, y contar con la presencia del Presidente o Vicepresidente.

Párrafo 1. En caso de que a una sesión del Comité no asista la mayoría de sus integrantes y transcurridos treinta minutos aún no se cuente con quórum legal, la reunión se considera en segunda convocatoria y será válida con la asistencia del 33% del total de los miembros del Comité y con la presencia del Presidente o Vicepresidente.

Artículo 19. El orden del día deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a. Tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria);
- b. Lugar, fecha y hora de celebración;
- c. Asuntos específicos a tratar; y
- d. Otros asuntos.

Párrafo 1. Cualquiera de los integrantes del Comité podrá solicitar la inclusión de un tema dentro de los asuntos generales, el cual será validado por el pleno en la aprobación del orden del día.

Artículo 20. Decisiones. Respecto de asuntos que requieran una decisión, los miembros del Comité harán su mayor esfuerzo por llegar a un acuerdo por consenso. Si todos los esfuerzos para alcanzar un consenso fallan, el asunto se resolverá por votación. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes, haciendo constar por escrito el resultado final de la misma.

Artículo 21. Actas. De lo acontecido en las sesiones se elaborará un acta firmada por los asistentes. El Acta deberá contener: Relación de asistentes; temas debatidos; acuerdos adoptados, con indicación de las votaciones disidentes; lugar y fecha, y firmas de los asistentes.

Artículo 22. Comité Técnico Mixto de Comercio de Mercancías. El Comité Técnico Mixto de Comercio de Mercancías estará conformado por los funcionarios gubernamentales indicados en el Artículo 2 de estas Reglas de Procedimiento y el sector privado representativo del sector de comercio de mercancías.

Párrafo 1. En el plazo de cinco (5) días de cada reunión ordinaria o extraordinaria del Comité Técnico del sector oficial, el Presidente deberá convocar al sector privado de la República Dominicana, quienes se reunirán de manera conjunta en la forma de Comité Técnico Mixto de Comercio de Mercancías.

Párrafo 2. Con la convocatoria deberán ser remitidas las decisiones adoptadas en la reunión del Comité Técnico del sector oficial, así como el Orden del Día.

Párrafo 3. El Presidente se hará acompañar en estas reuniones por el Vicepresidente y por el Secretario Técnico, así como por cualquier otro miembro de los indicados en el Artículo 2 de estas Reglas de Procedimiento cuya presencia sea necesaria conforme a los puntos del orden del día.

Párrafo 4. En las reuniones del Comité Técnico Mixto se conocerán los asuntos comprendidos en el orden del día de la reunión inmediatamente anterior del Comité Técnico del sector oficial.

Párrafo 5. Las decisiones adoptadas por el Comité Técnico del sector oficial serán presentadas a los representantes del sector privado, y una vez oídos los debates, se deberán adoptar las decisiones comunes a nivel técnico.

Párrafo 6. Las decisiones adoptadas por el Comité Técnico Mixto deben ser adoptadas por el consenso entre el sector oficial y el sector privado.

Párrafo 7. Las directrices establecidas en los Artículos 12, 15, 19 y 21 de estas Reglas de Procedimiento se aplicarán al Comité Técnico Mixto.

Artículo 23. Adopción de Decisiones. Las decisiones comunes adoptadas por el Comité Técnico Mixto serán presentadas y argumentadas por el Presidente y Vicepresidente del Comité al Director de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y al Subsecretario de Estado de Industria y Comercio Encargado de Comercio Exterior, quienes tendrán la responsabilidad de presentarlas al Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Párrafo 1. Antes de aprobar la Decisión, en caso de ser necesaria, el Secretario de Estado de Industria y Comercio podrá convocar de manera extraordinaria al Comité Técnico o al Comité Técnico Mixto, a los fines de que sean tomadas en cuenta nuevas consideraciones que pudieren afectar la decisión.

Párrafo 2. El Secretario de Estado de Industria y Comercio deberá aprobar con su visto bueno la decisión adoptada, para lo cual deberá firmar la Decisión.

Párrafo 3. Las decisiones aprobadas podrán ser presentadas a los demás países parte del Tratado a través del Comité de Comercio de Mercancías establecido por el Artículo 3.30 del Tratado, o a través de la Comisión de Libre Comercio establecida mediante el Artículo 19.1 del Tratado.

Párrafo 4. El visto bueno del Secretario de Estado de Industria y Comercio representará el otorgamiento de mandato al Comité para presentar la posición en el Comité de Comercio de Mercancías establecido por el Tratado.

DADA en _____

SECCIÓN III

PROPUESTA DE REGLAS DE PROCEDIMIENTOS PARA EL COMITÉ TÉCNICO DE COMERCIO AGROPECUARIO

SECCIÓN III

PROPUESTA DE REGLAS DE PROCEDIMIENTOS PARA EL COMITÉ TÉCNICO DE COMERCIO AGROPECUARIO

Resolución Núm. _____

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE COMERCIO AGROPECUARIO

CONSIDERANDO: Que en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil cinco (2005), fue promulgado por el Poder Ejecutivo el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, de aquí en adelante el Tratado;

CONSIDERANDO: Que en el Capítulo Tres sobre Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado del Tratado se establece el Comité de Comercio Agropecuario compuesto por representantes de cada país parte del Tratado, con el objetivo principal de monitorear y promover la cooperación sobre la implementación y administración de la Sección de Agricultura del Tratado, así como realizar consultas entre los países parte del Tratado sobre dicha Sección;

CONSIDERANDO: Que las posiciones presentadas ante dicho Comité de Comercio Agropecuario deben ser debidamente preparadas por técnicos dominicanos y consensuadas con el sector privado dominicano;

VISTA: La Resolución Núm. 357-05 del 9 de septiembre del 2005, que aprobó el Tratado;

VISTA: La Ley Núm. 290, de fecha 30 de junio del 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,
TIENE A BIEN EXPEDIR LAS SIGUIENTES:**

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE COMERCIO AGROPECUARIO

Artículo 1. Creación. Se crea el Comité Técnico de Comercio Agropecuario, como un órgano técnico de trabajo, para la implementación y administración de las disposiciones

establecidas en la Sección B sobre Agricultura del Capítulo Tres sobre Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América.

Artículo 2. Miembros del Comité. El Comité Técnico de Comercio Agropecuario estará conformado por los siguientes miembros:

- a. Un (1) funcionario de la Oficina de Tratados Comerciales (OTCA) de la Secretaría de Estado de Agricultura.
- b. Un (1) funcionario de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (SEREX).
- c. Un (1) funcionario del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).
- d. Un (1) funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX) de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 3. Designación. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio solicitará a la entidad gubernamental correspondiente la designación del experto técnico, así como a su suplente. Corresponderá a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la designación del funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Párrafo 1. El comité no contará con estructura orgánica y sus miembros formarán parte de su propia dependencia, por lo que no tendrán retribución alguna proveniente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 4. Los miembros del Comité cesarán en sus funciones:

- a. Cuando dejen de pertenecer o prestar sus servicios a la institución que representan;
- b. Cuando la institución así lo decida; o
- c. Cuando incurra en ausencia injustificada a dos reuniones consecutivas sin haber sido sustituido por su respectivo suplente.

Párrafo 1. En el caso de los incisos a) y b) las instituciones correspondientes deberán comunicarlo por escrito al Comité. En el caso del inciso c) el Presidente del Comité solicitará a la institución representada, la acreditación del nuevo representante.

Artículo 5. Funciones del Comité. Corresponde al Comité cumplir las siguientes funciones:

- a. Constituir un foro para monitorear y promover la cooperación sobre la implementación y administración del comercio de bienes agrícolas del Tratado;
- b. Supervisar la implementación y la operación de las medidas de salvaguardia agrícola, e
- c. Identificar las necesidades de asistencia técnica en el área de su competencia, y suministrar esta información al Comité Técnico de Creación de Capacidades Comerciales.

Párrafo 1. Todas las propuestas y posiciones adoptadas deberán ser avaladas por razones y estudios que las apoyen.

Artículo 6. Deberes de los Miembros del Comité. Son deberes de los miembros del Comité:

- a. Asistir a las sesiones del Comité;
- b. Participar activamente en el análisis de documentos, planes de trabajo, informes, debates y en la adopción de las decisiones;
- c. Cumplir con las funciones específicas que se le asignen;
- d. Cumplir con el presente Reglamento, y
- e. Firmar y cumplir el acuerdo de confidencialidad.

Artículo 7. Presidencia. La Presidencia del Comité será ejercida por el funcionario de la DICOEX encargado del área de comercio de mercancías, que haya sido debidamente designado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para integrar el Comité.

Artículo 8. Funciones de la Presidencia. El Presidente del Comité ejercerá las siguientes funciones:

- a. Convocar a través de la Secretaría Técnica a los miembros del Comité para sesionar;
- b. Presidir y dirigir las reuniones del Comité, buscando siempre que sea posible el consenso en la adopción de cualquier decisión;

- c. Velar y promover que los miembros del Comité manejen toda la información sobre los casos particulares con la debida confidencialidad;
- d. Solicitar y suministrar toda la información técnica necesaria para el desarrollo de las actividades del mismo; para ello podrá apoyarse en la Secretaría Técnica quien será la encargada de distribuir los documentos a los demás miembros del Comité;
- e. Informar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre las diferentes posiciones respecto de un tema concreto a nivel nacional e internacional;
- f. Fijar el orden del día de cada sesión, con indicación de la fecha, hora y lugar en que habrá de efectuarse, y
- g. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

Artículo 9. Vicepresidencia. La Vicepresidencia del Comité será ejercida por el funcionario designado por la Oficina de Tratados Comerciales de la Secretaría de Estado de Agricultura. En caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente asumirá las funciones del mismo.

Artículo 10. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo administrativo del Comité, y será ejercida por un funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y de Administración de Tratados Comerciales Internacionales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 11. Funciones de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica ejercerá las siguientes funciones:

- a. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- b. Verificar la existencia de quórum para cada reunión del Comité;
- c. Asistir a las reuniones del Comité;
- d. Preparar y presentar al Comité los documentos que sirvan de soporte para sus decisiones;
- e. Coordinar la realización de los estudios de carácter técnico que serán necesarios para el funcionamiento del Comité;
- f. Elaborar las actas;
- g. Registrar, custodiar y archivar la correspondencia del Comité y responsabilizarse por su conservación;

- h. Tramitar los asuntos de competencia del Comité, y
- i. Redactar las decisiones que deba emitir o adoptar el Comité.

Artículo 12. Sede. Las reuniones del Comité se efectuarán en las instalaciones de la DICOEX. La sede de las reuniones podrá cambiarse cuando las circunstancias lo requieran, dando aviso oportuno a los miembros.

Artículo 13. Sesiones Ordinarias. Ordinariamente el Comité se reunirá una vez al mes, a la hora, fecha y lugar que se fije en la sesión anterior.

Artículo 14. Sesiones Extraordinarias. Cuando el Presidente del Comité lo considere necesario o por resolución de sus miembros, podrán realizarse reuniones extraordinarias.

Artículo 15. Convocatoria de las Sesiones. La convocatoria podrá efectuarse por el Presidente o por el Secretario Técnico.

Artículo 16. Las convocatorias para la celebración de las sesiones ordinarias deberán hacerse en forma escrita a cada integrante del Comité por lo menos con cinco días de anticipación, en la cual se indicará la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Artículo 17. Las convocatorias para la celebración de las sesiones extraordinarias deberán expedirse en forma escrita, por lo menos con dos días de anticipación, en las cuales se indicará la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Artículo 18. Quórum. Para que las sesiones del Comité se consideren legalmente instaladas, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno del total de sus integrantes, y contar con la presencia del Presidente o Vicepresidente.

Párrafo 1. En caso de que a una sesión del Comité no asista la mayoría de sus integrantes y transcurridos treinta minutos aún no se cuente con quórum legal, la reunión se considera en segunda convocatoria y será válida con la asistencia del 33% del total de los miembros del Comité y con la presencia del Presidente o Vicepresidente.

Artículo 19. El orden del día deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a. Tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria);
- b. Lugar, fecha y hora de celebración;
- c. Asuntos específicos a tratar; y
- d. Otros asuntos.

Párrafo 1. Cualquiera de los integrantes del Comité podrá solicitar la inclusión de un tema dentro de los asuntos generales, el cual será validado por el pleno en la aprobación del orden del día.

Artículo 20. Decisiones. Respecto de asuntos que requieran una decisión, los miembros del Comité harán su mayor esfuerzo por llegar a un acuerdo por consenso. Si todos los esfuerzos para alcanzar un consenso fallan, el asunto se resolverá por votación. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes, haciendo constar por escrito el resultado final de la misma.

Artículo 21. Actas. De lo acontecido en las sesiones se elaborará un acta firmada por los asistentes. El Acta deberá contener: Relación de asistentes; temas debatidos; acuerdos adoptados, con indicación de las votaciones disidentes; lugar y fecha, y firmas de los asistentes.

Artículo 22. Comité Técnico Mixto de Comercio Agropecuario. El Comité Técnico Mixto de Comercio Agropecuario estará conformado por los funcionarios gubernamentales indicados en el Artículo 2 de estas Reglas de Procedimiento y el sector privado representativo del sector de comercio de mercancías agrícolas.

Párrafo 1. En el plazo de cinco (5) días de cada reunión ordinaria o extraordinaria del Comité Técnico del sector oficial, el Presidente deberá convocar al sector privado de la República Dominicana, quienes se reunirán de manera conjunta en la forma de Comité Técnico Mixto de Comercio Agropecuario.

Párrafo 2. Con la convocatoria deberán ser remitidas las decisiones adoptadas en la reunión del Comité Técnico del sector oficial, así como el Orden del Día.

Párrafo 3. El Presidente se hará acompañar en estas reuniones por el Vicepresidente y por el Secretario Técnico, así como por cualquier otro miembro de los indicados en el Artículo 2 de estas Reglas de Procedimiento cuya presencia sea necesaria conforme a los puntos del orden del día.

Párrafo 4. En las reuniones del Comité Técnico Mixto se conocerán los asuntos comprendidos en el orden del día de la reunión inmediatamente anterior del Comité Técnico del sector oficial.

Párrafo 5. Las decisiones adoptadas por el Comité Técnico del sector oficial serán presentadas a los representantes del sector privado, y una vez oídos los debates, se deberán adoptar las decisiones comunes a nivel técnico.

Párrafo 6. Las decisiones adoptadas por el Comité Técnico Mixto deben ser adoptadas por el consenso entre el sector oficial y el sector privado.

Párrafo 7. Las directrices establecidas en los Artículos 12, 15, 19 y 21 de estas Reglas de Procedimiento se aplicarán al Comité Técnico Mixto.

Artículo 23. Adopción de Decisiones. Las decisiones comunes adoptadas por el Comité Técnico Mixto serán presentadas y argumentadas por el Presidente y Vicepresidente del Comité al Director de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y al Subsecretario de Estado de Industria y Comercio Encargado de Comercio Exterior, quienes tendrán la responsabilidad de presentarlas al Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Párrafo 1. Antes de aprobar la Decisión, en caso de ser necesaria, el Secretario de Estado de Industria y Comercio podrá convocar de manera extraordinaria al Comité Técnico o al Comité Técnico Mixto, a los fines de que sean tomadas en cuenta nuevas consideraciones que pudieren afectar la decisión.

Párrafo 2. El Secretario de Estado de Industria y Comercio deberá aprobar con su visto bueno la decisión adoptada, para lo cual deberá firmar la Decisión.

Párrafo 3. Las decisiones aprobadas podrán ser presentadas a los demás países parte del Tratado a través del Comité de Comercio Agropecuario establecido por el Artículo 3.19 del Tratado, o a través de la Comisión de Libre Comercio establecida mediante el Artículo 19.1 del Tratado.

Párrafo 4. El visto bueno del Secretario de Estado de Industria y Comercio representará el otorgamiento de mandato al Comité para presentar la posición en el Comité de Comercio Agropecuario establecido por el Tratado.

DADA en _____

SECCIÓN IV

PROPUESTA DE REGLAS DE PROCEDIMIENTOS PARA EL COMITÉ TÉCNICO DE ASUNTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

SECCIÓN IV

PROPUESTA DE REGLAS DE PROCEDIMIENTOS PARA EL COMITÉ TÉCNICO DE ASUNTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

Resolución Núm. _____

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE ASUNTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

CONSIDERANDO: Que en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil cinco (2005), fue promulgado por el Poder Ejecutivo el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, de aquí en adelante el Tratado;

CONSIDERANDO: Que en el Capítulo Seis sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Tratado se establece el Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios compuesto por representantes con responsabilidad en materia de asuntos sanitarios y fitosanitarios de cada país parte del Tratado, con el objetivo principal de ayudar a cada país parte a implementar el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, asistir en la protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales, impulsar las consultas y la cooperación sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios, y facilitar el comercio entre los países parte del Tratado;

CONSIDERANDO: Que las posiciones presentadas ante dicho Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios deben ser debidamente preparadas por técnicos dominicanos y consensuadas con el sector privado dominicano;

VISTA: La Resolución Núm. 357-05 del 9 de septiembre del 2005, que aprobó el Tratado;

VISTA: La Ley Núm. 290, de fecha 30 de junio del 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,
TIENE A BIEN EXPEDIR LAS SIGUIENTES:**

**REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE
ASUNTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS**

Artículo 1. Creación. Se crea el Comité Técnico de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios, como un órgano técnico de trabajo, para la implementación y administración de las disposiciones establecidas en el Capítulo Seis sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América.

Artículo 2. Miembros del Comité. El Comité Técnico de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios estará conformado por los siguientes miembros:

- a. Un (1) funcionario de la Oficina de Tratados Comerciales (OTCA) de la Secretaría de Estado de Agricultura;
- b. Un (1) funcionario de la Dirección de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura;
- c. Un (1) funcionario del Departamento de Control de Riesgo de Alimentos y Bebidas de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
- d. Un (1) funcionario de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (SEREX);
- e. Un (1) funcionario de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- f. Un (1) funcionario de la Dirección de Sanidad Animal de la Dirección General de Ganadería;
- g. Un (1) funcionario de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (DIGENOR), y
- h. Un (1) funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX) de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 3. Designación. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio solicitará a la entidad gubernamental correspondiente la designación del experto técnico, así como a su suplente. Corresponderá a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la designación de los funcionarios de la DICOEX y de DIGENOR.

Párrafo 1. El comité no contará con estructura orgánica y sus miembros formarán parte de su propia dependencia, por lo que no tendrán retribución alguna proveniente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 4. Los miembros del Comité cesarán en sus funciones:

- a. Cuando dejen de pertenecer o prestar sus servicios a la institución que representan;
- b. Cuando la institución así lo decida; o
- c. Cuando incurra en ausencia injustificada a dos reuniones consecutivas sin haber sido sustituido por su respectivo suplente.

Párrafo 1. En el caso de los incisos a) y b) las instituciones correspondientes deberán comunicarlo por escrito al Comité. En el caso del inciso c) el Presidente del Comité solicitará a la institución representada, la acreditación del nuevo representante.

Artículo 5. Funciones del Comité. Corresponde al Comité cumplir las siguientes funciones:

- a. Promover la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias de los países parte del Tratado, así como los procedimientos regulatorios que se relacionen con dichas medidas;
- b. Formular recomendaciones sobre asuntos relacionados con el desarrollo o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten o pudieran afectar el comercio exterior;
- c. Formular recomendaciones sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios bilaterales o plurilaterales con miras a facilitar el comercio entre la República Dominicana y los países parte del Tratado;
- d. Formular recomendaciones sobre asuntos, posiciones y agendas para las reuniones de los Comités de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), de los acuerdos comerciales internacionales de los que la República Dominicana sea parte, y otros foros internacionales y regionales sobre la inocuidad de los alimentos, la salud de las personas y de los animales y la preservación de los vegetales;
- e. Formular recomendaciones para mejorar el nivel de comprensión de la República Dominicana relacionado con asuntos específicos relativos a la implementación del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC;
- f. Revisar el progreso en el tratamiento de los asuntos sanitarios y fitosanitarios que surjan entre las instituciones de la República Dominicana así como de los países parte del Tratado, con responsabilidad en dichos asuntos;
- g. Revisar las solicitudes de informaciones de los países parte del Tratado, y responder con prontitud las solicitudes, a través de la DICOEX, e

- h. Identificar las necesidades de asistencia técnica en el área de su competencia, y suministrar esta información al Comité Técnico de Creación de Capacidades Comerciales creado mediante Resolución Núm. ____ de fecha _____, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Párrafo 1. Todas las propuestas y posiciones adoptadas deberán ser avaladas por razones y estudios que las apoyen.

Artículo 6. Deberes de los Miembros del Comité. Son deberes de los miembros del Comité:

- a. Asistir a las sesiones del Comité;
- b. Participar activamente en el análisis de documentos, planes de trabajo, informes, debates y en la adopción de las decisiones;
- c. Cumplir con las funciones específicas que se le asignen;
- d. Cumplir con el presente Reglamento, y
- e. Firmar y cumplir el acuerdo de confidencialidad.

Artículo 7. Presidencia. La Presidencia del Comité será ejercida por el funcionario de la DICOEX encargado del área de comercio de mercancías, que haya sido debidamente designado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para integrar el Comité.

Artículo 8. Funciones de la Presidencia. El Presidente del Comité ejercerá las siguientes funciones:

- a. Convocar a través de la Secretaría Técnica a los miembros del Comité para sesionar;
- b. Presidir y dirigir las reuniones del Comité, buscando siempre que sea posible el consenso en la adopción de cualquier decisión;
- c. Velar y promover que los miembros del Comité manejen toda la información sobre los casos particulares con la debida confidencialidad;
- d. Solicitar y suministrar toda la información técnica necesaria para el desarrollo de las actividades del mismo; para ello podrá apoyarse en la Secretaría Técnica quien será la encargada de distribuir los documentos a los demás miembros del Comité;
- e. Informar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre las diferentes posiciones respecto de un tema concreto a nivel nacional e internacional;

f. Fijar el orden del día de cada sesión, con indicación de la fecha, hora y lugar en que habrá de efectuarse, y

g. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

Artículo 9. Vicepresidencia. La Vicepresidencia del Comité será ejercida por el funcionario designado por la Oficina de Tratados Comerciales de la Secretaría de Estado de Agricultura. En caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente asumirá las funciones del mismo.

Artículo 10. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo administrativo del Comité, y será ejercida por un funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y de Administración de Tratados Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 11. Funciones de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica ejercerá las siguientes funciones:

- a. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- b. Verificar la existencia de quórum para cada reunión del Comité;
- c. Asistir a las reuniones del Comité;
- d. Preparar y presentar al Comité los documentos que sirvan de soporte para sus decisiones;
- e. Coordinar la realización de los estudios de carácter técnico que serán necesarios para el funcionamiento del Comité;
- f. Elaborar las actas;
- g. Registrar, custodiar y archivar la correspondencia del Comité y responsabilizarse por su conservación;
- h. Tramitar los asuntos de competencia del Comité, y
- i. Redactar las decisiones que deba emitir o adoptar el Comité.

Artículo 12. Sede. Las reuniones del Comité se efectuarán en las instalaciones de la DICOEX. La sede de las reuniones podrá cambiarse cuando las circunstancias lo requieran, dando aviso oportuno a los miembros.

Artículo 13. Sesiones Ordinarias. Ordinariamente el Comité se reunirá una vez al mes, a la hora, fecha y lugar que se fije en la sesión anterior.

Artículo 14. Sesiones Extraordinarias. Cuando el Presidente del Comité lo considere necesario o por resolución de sus miembros, podrán realizarse reuniones extraordinarias.

Artículo 15. Convocatoria de las Sesiones. La convocatoria podrá efectuarse por el Presidente o por el Secretario Técnico.

Artículo 16. Las convocatorias para la celebración de las sesiones ordinarias deberán hacerse en forma escrita a cada integrante del Comité por lo menos con cinco días de anticipación, en la cual se indicará la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Artículo 17. Las convocatorias para la celebración de las sesiones extraordinarias deberán expedirse en forma escrita, por lo menos con dos días de anticipación, en las cuales se indicará la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Artículo 18. Quórum. Para que las sesiones del Comité se consideren legalmente instaladas, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno del total de sus integrantes, y contar con la presencia del Presidente o Vicepresidente.

Párrafo 1. En caso de que a una sesión del Comité no asista la mayoría de sus integrantes y transcurridos treinta minutos aún no se cuente con quórum legal, la reunión se considera en segunda convocatoria y será válida con la asistencia del 33% del total de los miembros del Comité y con la presencia del Presidente o Vicepresidente.

Artículo 19. El orden del día deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a. Tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria);
- b. Lugar, fecha y hora de celebración;
- c. Asuntos específicos a tratar; y
- d. Otros asuntos.

Párrafo 1. Cualquiera de los integrantes del Comité podrá solicitar la inclusión de un tema dentro de los asuntos generales, el cual será validado por el pleno en la aprobación del orden del día.

Artículo 20. Decisiones. Respecto de asuntos que requieran una decisión, los miembros del Comité harán su mayor esfuerzo por llegar a un acuerdo por consenso. Si todos los esfuerzos para alcanzar un consenso fallan, el asunto se resolverá por votación. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes, haciendo constar por escrito el resultado final de la misma.

Artículo 21. Actas. De lo acontecido en las sesiones se elaborará un acta firmada por los asistentes. El Acta deberá contener: Relación de asistentes; temas debatidos; acuerdos adoptados, con indicación de las votaciones disidentes; lugar y fecha, y firmas de los asistentes.

Artículo 22. Comité Técnico Mixto de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios. El Comité Técnico Mixto de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios estará conformado por los funcionarios gubernamentales indicados en el Artículo 2 de estas Reglas de Procedimiento y el sector privado representativo del sector de comercio de mercancías agrícolas.

Párrafo 1. En el plazo de cinco (5) días de cada reunión ordinaria o extraordinaria del Comité Técnico del sector oficial, el Presidente deberá convocar al sector privado de la República Dominicana, quienes se reunirán de manera conjunta en la forma de Comité Técnico Mixto de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios.

Párrafo 2. Con la convocatoria deberán ser remitidas las decisiones adoptadas en la reunión del Comité Técnico del sector oficial, así como el Orden del Día.

Párrafo 3. El Presidente se hará acompañar en estas reuniones por el Vicepresidente y por el Secretario Técnico, así como por cualquier otro miembro de los indicados en el Artículo 2 de estas Reglas de Procedimiento cuya presencia sea necesaria conforme a los puntos del orden del día.

Párrafo 4. En las reuniones del Comité Técnico Mixto se conocerán los asuntos comprendidos en el orden del día de la reunión inmediatamente anterior del Comité Técnico del sector oficial.

Párrafo 5. Las decisiones adoptadas por el Comité Técnico del sector oficial serán presentadas a los representantes del sector privado, y una vez oídos los debates, se deberán adoptar las decisiones comunes a nivel técnico.

Párrafo 6. Las decisiones adoptadas por el Comité Técnico Mixto deben ser adoptadas por el consenso entre el sector oficial y el sector privado.

Párrafo 7. Las directrices establecidas en los Artículos 12, 15, 19 y 21 de estas Reglas de Procedimiento se aplicarán al Comité Técnico Mixto.

Artículo 23. Adopción de Decisiones. Las decisiones comunes adoptadas por el Comité Técnico Mixto serán presentadas y argumentadas por el Presidente y Vicepresidente del Comité al Director de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y al Subsecretario de Estado de Industria y Comercio Encargado de Comercio Exterior, quienes tendrán la responsabilidad de presentarlas al Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Párrafo 1. Antes de aprobar la Decisión, en caso de ser necesaria, el Secretario de Estado de Industria y Comercio podrá convocar de manera extraordinaria al Comité Técnico o al Comité Técnico Mixto, a los fines de que sean tomadas en cuenta nuevas consideraciones que pudieren afectar la decisión.

Párrafo 2. El Secretario de Estado de Industria y Comercio deberá aprobar con su visto bueno la decisión adoptada, para lo cual deberá firmar la Decisión.

Párrafo 3. Las decisiones aprobadas podrán ser presentadas a los demás países parte del Tratado a través del Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios establecido por el Artículo 6.3 del Tratado, o a través de la Comisión de Libre Comercio establecida mediante el Artículo 19.1 del Tratado.

Párrafo 4. El visto bueno del Secretario de Estado de Industria y Comercio representará el otorgamiento de mandato al Comité para presentar la posición en el Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios establecido por el Tratado.

DADA en _____

SECCIÓN V

PROPUESTA DE REGLAS DE PROCEDIMIENTOS PARA EL COMITÉ TÉCNICO DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

SECCIÓN V

PROPUESTA DE REGLAS DE PROCEDIMIENTOS PARA EL COMITÉ TÉCNICO DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Resolución Núm. _____

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

CONSIDERANDO: Que en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil cinco (2005), fue promulgado por el Poder Ejecutivo el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, de aquí en adelante el Tratado;

CONSIDERANDO: Que en el Capítulo Siete sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del Tratado se establece el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio compuesto por representantes de cada país parte del Tratado, con el objetivo principal de monitorear la implementación y administración del Capítulo Siete del Tratado;

CONSIDERANDO: Que las posiciones presentadas ante dicho Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio deben ser debidamente preparadas por técnicos dominicanos y consensuadas con el sector privado dominicano;

VISTA: La Resolución Núm. 357-05 del 9 de septiembre del 2005, que aprobó el Tratado;

VISTA: La Ley Núm. 290, de fecha 30 de junio del 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,
TIENE A BIEN EXPEDIR LAS SIGUIENTES:**

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 1. Creación. Se crea el Comité Técnico de Obstáculos Técnicos al Comercio, como un órgano técnico de trabajo, para la implementación y administración de las disposiciones establecidas en el Capítulo Siete sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América.

Artículo 2. Miembros del Comité. El Comité Técnico de Obstáculos Técnicos al Comercio estará conformado por los siguientes miembros:

- a. Un (1) funcionario de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR);
- b. Un (1) funcionario de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (SEREX);
- c. Un (1) funcionario del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD);
- d. Un (1) funcionario de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS);
- e. Un (1) funcionario de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- f. Un (1) funcionario del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), y
- g. Un (1) funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX) de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 3. Designación. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio solicitará a la entidad gubernamental correspondiente la designación del experto técnico, así como a su suplente. Corresponderá a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la designación de los funcionarios de la DICOEX y de DIGENOR.

Párrafo 1. El comité no contará con estructura orgánica y sus miembros formarán parte de su propia dependencia, por lo que no tendrán retribución alguna proveniente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 4. Los miembros del Comité cesarán en sus funciones:

- a. Cuando dejen de pertenecer o prestar sus servicios a la institución que representan;
- b. Cuando la institución así lo decida; o

- c. Cuando incurra en ausencia injustificada a dos reuniones consecutivas sin haber sido sustituido por su respectivo suplente.

Párrafo 1. En el caso de los incisos a) y b) las instituciones correspondientes deberán comunicarlo por escrito al Comité. En el caso del inciso c) el Presidente del Comité solicitará a la institución representada, la acreditación del nuevo representante.

Artículo 5. Funciones del Comité. Corresponde al Comité cumplir las siguientes funciones:

- a. Monitorear y formular recomendaciones sobre la implementación y administración del Capítulo de Obstáculos Técnicos al Comercio del Tratado;
- b. Conocer, estudiar y formular recomendaciones las propuestas formuladas por los países parte del Tratado respecto al desarrollo, adopción, aplicación, o ejecución de las normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad;
- c. Formular recomendaciones para facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en los territorios de dos o más países parte del Tratado;
- d. Conocer y analizar acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normalización, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad;
- e. Analizar y formular recomendaciones sobre las solicitudes de consultas recibidas, o proponer la solicitud de consultas, sobre cualquier asunto que surja al amparo del Capítulo Siete del Tratado. Conforme al Tratado, estas consultas pueden ser consideradas las consultas de inicio de un procedimiento de solución de controversias;
- f. Revisar el Capítulo a la luz de cualquier acontecimiento ocurrido al amparo del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y plantear recomendaciones sobre enmiendas al Capítulo del Tratado a la luz de dichos acontecimientos, e
- g. Identificar necesidades de cooperación en el área de su competencia, y suministrar esta información al Comité Técnico de Creación de Capacidades Comerciales creado mediante Resolución Núm. ____ de fecha _____, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Párrafo 1. Todas las propuestas y posiciones adoptadas deberán ser avaladas por razones y estudios que las apoyen.

Artículo 6. Deberes de los Miembros del Comité. Son deberes de los miembros del Comité:

- a. Asistir a las sesiones del Comité;
- b. Participar activamente en el análisis de documentos, planes de trabajo, informes, debates y en la adopción de las decisiones;
- c. Cumplir con las funciones específicas que se le asignen;
- d. Cumplir con el presente Reglamento, y
- e. Firmar y cumplir el acuerdo de confidencialidad.

Artículo 7. Presidencia. La Presidencia del Comité será ejercida por el funcionario de la DICOEX encargado del área de comercio de mercancías, que haya sido debidamente designado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para integrar el Comité.

Artículo 8. Funciones de la Presidencia. El Presidente del Comité ejercerá las siguientes funciones:

- a. Convocar a través de la Secretaría Técnica a los miembros del Comité para sesionar;
- b. Presidir y dirigir las reuniones del Comité, buscando siempre que sea posible el consenso en la adopción de cualquier decisión;
- c. Velar y promover que los miembros del Comité manejen toda la información sobre los casos particulares con la debida confidencialidad;
- d. Solicitar y suministrar toda la información técnica necesaria para el desarrollo de las actividades del mismo; para ello podrá apoyarse en la Secretaría Técnica quien será la encargada de distribuir los documentos a los demás miembros del Comité;
- e. Informar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre las diferentes posiciones respecto de un tema concreto a nivel nacional e internacional;
- f. Fijar el orden del día de cada sesión, con indicación de la fecha, hora y lugar en que habrá de efectuarse, y
- g. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

Artículo 9. Vicepresidencia. La Vicepresidencia del Comité será ejercida por el funcionario designado por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad. En caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente asumirá las funciones del mismo.

Artículo 10. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo administrativo del Comité, y será ejercida por un funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y de Administración de Tratados Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 11. Funciones de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica ejercerá las siguientes funciones:

- a. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- b. Verificar la existencia de quórum para cada reunión del Comité;
- c. Asistir a las reuniones del Comité;
- d. Preparar y presentar al Comité los documentos que sirvan de soporte para sus decisiones;
- e. Coordinar la realización de los estudios de carácter técnico que serán necesarios para el funcionamiento del Comité;
- f. Elaborar las actas;
- g. Registrar, custodiar y archivar la correspondencia del Comité y responsabilizarse por su conservación;
- h. Tramitar los asuntos de competencia del Comité, y
- i. Redactar las decisiones que deba emitir o adoptar el Comité.

Artículo 12. Sede. Las reuniones del Comité se efectuarán en las instalaciones de la DICOEX. La sede de las reuniones podrá cambiarse cuando las circunstancias lo requieran, dando aviso oportuno a los miembros.

Artículo 13. Sesiones Ordinarias. Ordinariamente el Comité se reunirá una vez al mes, a la hora, fecha y lugar que se fije en la sesión anterior.

Artículo 14. Sesiones Extraordinarias. Cuando el Presidente del Comité lo considere necesario o por resolución de sus miembros, podrán realizarse reuniones extraordinarias.

Artículo 15. Convocatoria de las Sesiones. La convocatoria podrá efectuarse por el Presidente o por el Secretario Técnico.

Artículo 16. Las convocatorias para la celebración de las sesiones ordinarias deberán hacerse en forma escrita a cada integrante del Comité por lo menos con cinco días de anticipación, en la cual se indicará la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Artículo 17. Las convocatorias para la celebración de las sesiones extraordinarias deberán expedirse en forma escrita, por lo menos con dos días de anticipación, en las cuales se indicará la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Artículo 18. Quórum. Para que las sesiones del Comité se consideren legalmente instaladas, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno del total de sus integrantes, y contar con la presencia del Presidente o Vicepresidente.

Párrafo 1. En caso de que a una sesión del Comité no asista la mayoría de sus integrantes y transcurridos treinta minutos aún no se cuente con quórum legal, la reunión se considera en segunda convocatoria y será válida con la asistencia del 33% del total de los miembros del Comité y con la presencia del Presidente o Vicepresidente.

Artículo 19. El orden del día deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a. Tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria);
- b. Lugar, fecha y hora de celebración;
- c. Asuntos específicos a tratar; y
- d. Otros asuntos.

Párrafo 1. Cualquiera de los integrantes del Comité podrá solicitar la inclusión de un tema dentro de los asuntos generales, el cual será validado por el pleno en la aprobación del orden del día.

Artículo 20. Decisiones. Respecto de asuntos que requieran una decisión, los miembros del Comité harán su mayor esfuerzo por llegar a un acuerdo por consenso. Si todos los esfuerzos para alcanzar un consenso fallan, el asunto se resolverá por votación. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes, haciendo constar por escrito el resultado final de la misma.

Artículo 21. Actas. De lo acontecido en las sesiones se elaborará un acta firmada por los asistentes. El Acta deberá contener: Relación de asistentes; temas debatidos; acuerdos adoptados, con indicación de las votaciones disidentes; lugar y fecha, y firmas de los asistentes.

Artículo 22. Comité Técnico Mixto de Obstáculos Técnicos al Comercio. El Comité Técnico Mixto de Comercio de Obstáculos Técnicos al Comercio estará conformado

por los funcionarios gubernamentales indicados en el Artículo 2 de estas Reglas de Procedimiento y el sector privado representativo del sector de comercio de mercancías.

Párrafo 1. En el plazo de cinco (5) días de cada reunión ordinaria o extraordinaria del Comité Técnico del sector oficial, el Presidente deberá convocar al sector privado de la República Dominicana, quienes se reunirán de manera conjunta en la forma de Comité Técnico Mixto de Obstáculos Técnicos al Comercio.

Párrafo 2. Con la convocatoria deberán ser remitidas las decisiones adoptadas en la reunión del Comité Técnico del sector oficial, así como el Orden del Día.

Párrafo 3. El Presidente se hará acompañar en estas reuniones por el Vicepresidente y por el Secretario Técnico, así como por cualquier otro miembro de los indicados en el Artículo 2 de estas Reglas de Procedimiento cuya presencia sea necesaria conforme a los puntos del orden del día.

Párrafo 4. En las reuniones del Comité Técnico Mixto se conocerán los asuntos comprendidos en el orden del día de la reunión inmediatamente anterior del Comité Técnico del sector oficial.

Párrafo 5. Las decisiones adoptadas por el Comité Técnico del sector oficial serán presentadas a los representantes del sector privado, y una vez oídos los debates, se deberán adoptar las decisiones comunes a nivel técnico.

Párrafo 6. Las decisiones adoptadas por el Comité Técnico Mixto deben ser adoptadas por el consenso entre el sector oficial y el sector privado.

Párrafo 7. Las directrices establecidas en los Artículos 12, 15, 19 y 21 de estas Reglas de Procedimiento se aplicarán al Comité Técnico Mixto.

Artículo 23. Adopción de Decisiones. Las decisiones comunes adoptadas por el Comité Técnico Mixto serán presentadas y argumentadas por el Presidente y Vicepresidente del Comité al Director de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y al Subsecretario de Estado de Industria y Comercio Encargado de Comercio Exterior, quienes tendrán la responsabilidad de presentarlas al Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Párrafo 1. Antes de aprobar la Decisión, en caso de ser necesaria, el Secretario de Estado de Industria y Comercio podrá convocar de manera extraordinaria al Comité Técnico o al Comité Técnico Mixto, a los fines de que sean tomadas en cuenta nuevas consideraciones que pudieren afectar la decisión.

Párrafo 2. El Secretario de Estado de Industria y Comercio deberá aprobar con su visto bueno la decisión adoptada, para lo cual deberá firmar la Decisión.

Párrafo 3. Las decisiones aprobadas podrán ser presentadas a los demás países parte del Tratado a través del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio establecido por el Artículo 7.8 del Tratado, o a través de la Comisión de Libre Comercio establecida mediante el Artículo 19.1 del Tratado.

Párrafo 4. El visto bueno del Secretario de Estado de Industria y Comercio representará el otorgamiento de mandato al Comité para presentar la posición en el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio establecido por el Tratado.

DADA en _____

SECCIÓN VI

PROPUESTA DE REGLAS DE PROCEDIMIENTOS PARA EL COMITÉ TÉCNICO DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN VI

PROPUESTA DE REGLAS DE PROCEDIMIENTOS PARA EL COMITÉ TÉCNICO DE SERVICIOS FINANCIEROS

Resolución Núm. _____

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE SERVICIOS FINANCIEROS

CONSIDERANDO: Que en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil cinco (2005), fue promulgado por el Poder Ejecutivo el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, de aquí en adelante el Tratado;

CONSIDERANDO: Que en el Capítulo Doce sobre Servicios Financieros del Tratado se establece el Comité de Servicios Financieros compuesto por representantes de cada país parte del Tratado, con el objetivo principal de monitorear la implementación y administración del Capítulo Doce del Tratado;

CONSIDERANDO: Que las posiciones presentadas ante dicho Comité de Servicios Financieros deben ser debidamente preparadas por técnicos dominicanos y consensuadas con el sector privado dominicano;

VISTA: La Resolución Núm. 357-05 del 9 de septiembre del 2005, que aprobó el Tratado;

VISTA: La Ley Núm. 290, de fecha 30 de junio del 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,
TIENE A BIEN EXPEDIR LAS SIGUIENTES:**

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 1. Creación. Se crea el Comité Técnico de Servicios Financieros, como un órgano técnico de trabajo, para la implementación y administración de las disposiciones

establecidas en el Capítulo Doce sobre Servicios Financieros del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América.

Artículo 2. Miembros del Comité. El Comité Técnico de Servicios Financieros estará conformado por los siguientes miembros:

- a. Un (1) funcionario del Banco Central de la República Dominicana;
- b. Un (1) funcionario de la Superintendencia de Valores;
- c. Un (1) funcionario de la Superintendencia de Pensiones;
- d. Un (1) funcionario de la Superintendencia de Bancos, y
- e. Un (1) funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX) de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 3. Designación. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio solicitará a la entidad gubernamental correspondiente la designación del experto técnico, así como a su suplente. Corresponderá a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la designación del funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX) de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Párrafo 1. El comité no contará con estructura orgánica y sus miembros formarán parte de su propia dependencia, por lo que no tendrán retribución alguna proveniente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 4. Los miembros del Comité cesarán en sus funciones:

- a. Cuando dejen de pertenecer o prestar sus servicios a la institución que representan;
- b. Cuando la institución así lo decida; o
- c. Cuando incurra en ausencia injustificada a dos reuniones consecutivas sin haber sido sustituido por su respectivo suplente.

Párrafo 1. En el caso de los incisos a) y b) las instituciones correspondientes deberán comunicarlo por escrito al Comité. En el caso del inciso c) el Presidente del Comité solicitará a la institución representada, la acreditación del nuevo representante.

Artículo 5. Funciones del Comité. Corresponde al Comité cumplir las siguientes funciones:

- a. Supervisar y formular recomendaciones sobre la implementación y desarrollo del Capítulo Doce del Tratado;
- b. Formular recomendaciones sobre los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remitan los países parte del Tratado;
- c. Analizar y formular recomendaciones sobre los procedimientos de solución de controversias sobre asuntos financieros;
- d. Analizar y formular recomendaciones sobre el funcionamiento del Tratado en lo que se refiere a servicios financieros;
- e. Analizar y formular recomendaciones sobre las solicitudes de consultas recibidas, o proponer la solicitud de consultas, sobre cualquier asunto que afecte a los servicios financieros, e
- f. Identificar las necesidades de asistencia técnica en el área de su competencia, y suministrar esta información al Comité Técnico de Creación de Capacidades Comerciales creado mediante Resolución Núm. ____ de fecha _____, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Párrafo 1. Todas las propuestas y posiciones adoptadas deberán ser avaladas por razones y estudios que las apoyen.

Artículo 6. Deberes de los Miembros del Comité. Son deberes de los miembros del Comité:

- a. Asistir a las sesiones del Comité;
- b. Participar activamente en el análisis de documentos, planes de trabajo, informes, debates y en la adopción de las decisiones;
- c. Cumplir con las funciones específicas que se le asignen;
- d. Cumplir con el presente Reglamento, y
- e. Firmar y cumplir el acuerdo de confidencialidad.

Artículo 7. Presidencia. La Presidencia del Comité será ejercida por el funcionario de la DICOEX encargado del área de comercio de servicios e inversión, que haya sido debidamente designado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para integrar el Comité.

Artículo 8. Funciones de la Presidencia. El Presidente del Comité ejercerá las siguientes funciones:

- a. Convocar a través de la Secretaría Técnica a los miembros del Comité para sesionar;
- b. Presidir y dirigir las reuniones del Comité, buscando siempre que sea posible el consenso en la adopción de cualquier decisión;
- c. Velar y promover que los miembros del Comité manejen toda la información sobre los casos particulares con la debida confidencialidad;
- d. Solicitar y suministrar toda la información técnica necesaria para el desarrollo de las actividades del mismo; para ello podrá apoyarse en la Secretaría Técnica quien será la encargada de distribuir los documentos a los demás miembros del Comité;
- e. Informar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre las diferentes posiciones respecto de un tema concreto a nivel nacional e internacional;
- f. Fijar el orden del día de cada sesión, con indicación de la fecha, hora y lugar en que habrá de efectuarse, y
- g. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

Artículo 9. Vicepresidencia. La Vicepresidencia del Comité será ejercida por el funcionario designado por el Banco Central de la República Dominicana. En caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente asumirá las funciones del mismo.

Artículo 10. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo administrativo del Comité, y será ejercida por un funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y de Administración de Tratados Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 11. Funciones de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica ejercerá las siguientes funciones:

- a. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- b. Verificar la existencia de quórum para cada reunión del Comité;
- c. Asistir a las reuniones del Comité;
- d. Preparar y presentar al Comité los documentos que sirvan de soporte para sus decisiones;
- e. Coordinar la realización de los estudios de carácter técnico que serán necesarios para el funcionamiento del Comité;

- f. Elaborar las actas;
- g. Registrar, custodiar y archivar la correspondencia del Comité y responsabilizarse por su conservación;
- h. Tramitar los asuntos de competencia del Comité, y
- i. Redactar las decisiones que deba emitir o adoptar el Comité.

Artículo 12. Sede. Las reuniones del Comité se efectuarán en las instalaciones de la DICOEX. La sede de las reuniones podrá cambiarse cuando las circunstancias lo requieran, dando aviso oportuno a los miembros.

Artículo 13. Sesiones Ordinarias. Ordinariamente el Comité se reunirá una vez al mes, a la hora, fecha y lugar que se fije en la sesión anterior.

Artículo 14. Sesiones Extraordinarias. Cuando el Presidente del Comité lo considere necesario o por resolución de sus miembros, podrán realizarse reuniones extraordinarias.

Artículo 15. Convocatoria de las Sesiones. La convocatoria podrá efectuarse por el Presidente o por el Secretario Técnico.

Artículo 16. Las convocatorias para la celebración de las sesiones ordinarias deberán hacerse en forma escrita a cada integrante del Comité por lo menos con cinco días de anticipación, en la cual se indicará la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Artículo 17. Las convocatorias para la celebración de las sesiones extraordinarias deberán expedirse en forma escrita, por lo menos con dos días de anticipación, en las cuales se indicará la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Artículo 18. Quórum. Para que las sesiones del Comité se consideren legalmente instaladas, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno del total de sus integrantes, y contar con la presencia del Presidente o Vicepresidente.

Párrafo 1. En caso de que a una sesión del Comité no asista la mayoría de sus integrantes y transcurridos treinta minutos aún no se cuente con quórum legal, la reunión se considera en segunda convocatoria y será válida con la asistencia del 33% del total de los miembros del Comité y con la presencia del Presidente o Vicepresidente.

Artículo 19. El orden del día deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a. Tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria);
- b. Lugar, fecha y hora de celebración;

c. Asuntos específicos a tratar; y

d. Otros asuntos.

Párrafo 1. Cualquiera de los integrantes del Comité podrá solicitar la inclusión de un tema dentro de los asuntos generales, el cual será validado por el pleno en la aprobación del orden del día.

Artículo 20. Decisiones. Respecto de asuntos que requieran una decisión, los miembros del Comité harán su mayor esfuerzo por llegar a un acuerdo por consenso. Si todos los esfuerzos para alcanzar un consenso fallan, el asunto se resolverá por votación. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes, haciendo constar por escrito el resultado final de la misma.

Artículo 21. Actas. De lo acontecido en las sesiones se elaborará un acta firmada por los asistentes. El Acta deberá contener: Relación de asistentes; temas debatidos; acuerdos adoptados, con indicación de las votaciones disidentes; lugar y fecha, y firmas de los asistentes.

Artículo 22. Comité Técnico Mixto de Servicios Financieros. El Comité Técnico Mixto de Servicios Financieros estará conformado por los funcionarios gubernamentales indicados en el Artículo 2 de estas Reglas de Procedimiento y el sector privado representativo del sector de servicios financieros.

Párrafo 1. En el plazo de cinco (5) días de cada reunión ordinaria o extraordinaria del Comité Técnico del sector oficial, el Presidente deberá convocar al sector privado de la República Dominicana, quienes se reunirán de manera conjunta en la forma de Comité Técnico Mixto de Servicios Financieros.

Párrafo 2. Con la convocatoria deberán ser remitidas las decisiones adoptadas en la reunión del Comité Técnico del sector oficial, así como el Orden del Día.

Párrafo 3. El Presidente se hará acompañar en estas reuniones por el Vicepresidente y por el Secretario Técnico, así como por cualquier otro miembro de los indicados en el Artículo 2 de estas Reglas de Procedimiento cuya presencia sea necesaria conforme a los puntos del orden del día.

Párrafo 4. En las reuniones del Comité Técnico Mixto se conocerán los asuntos comprendidos en el orden del día de la reunión inmediatamente anterior del Comité Técnico del sector oficial.

Párrafo 5. Las decisiones adoptadas por el Comité Técnico del sector oficial serán presentadas a los representantes del sector privado, y una vez oídos los debates, se deberán adoptar las decisiones comunes a nivel técnico.

Párrafo 6. Las decisiones adoptadas por el Comité Técnico Mixto deben ser adoptadas por el consenso entre el sector oficial y el sector privado.

Párrafo 7. Las directrices establecidas en los Artículos 12, 15, 19 y 21 de estas Reglas de Procedimiento se aplicarán al Comité Técnico Mixto.

Artículo 23. Adopción de Decisiones. Las decisiones comunes adoptadas por el Comité Técnico Mixto serán presentadas y argumentadas por el Presidente y Vicepresidente del Comité al Director de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y al Subsecretario de Estado de Industria y Comercio Encargado de Comercio Exterior, quienes tendrán la responsabilidad de presentarlas al Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Párrafo 1. Antes de aprobar la Decisión, en caso de ser necesaria, el Secretario de Estado de Industria y Comercio podrá convocar de manera extraordinaria al Comité Técnico o al Comité Técnico Mixto, a los fines de que sean tomadas en cuenta nuevas consideraciones que pudieren afectar la decisión.

Párrafo 2. El Secretario de Estado de Industria y Comercio deberá aprobar con su visto bueno la decisión adoptada, para lo cual deberá firmar la Decisión.

Párrafo 3. Las decisiones aprobadas podrán ser presentadas a los demás países parte del Tratado a través del Comité de Servicios Financieros establecido por el Artículo 12.16 del Tratado, o a través de la Comisión de Libre Comercio establecida mediante el Artículo 19.1 del Tratado.

Párrafo 4. El visto bueno del Secretario de Estado de Industria y Comercio representará el otorgamiento de mandato al Comité para presentar la posición en el Comité de Servicios Financieros establecido por el Tratado.

DADA en _____

SECCIÓN VII

PROPUESTA DE REGLAS DE PROCEDIMIENTOS PARA EL COMITÉ TÉCNICO PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDADES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

SECCIÓN VII

PROPUESTA DE REGLAS DE PROCEDIMIENTOS PARA EL COMITÉ TÉCNICO PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDADES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

Resolución Núm. _____

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDADES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

CONSIDERANDO: Que en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil cinco (2005), fue promulgado por el Poder Ejecutivo el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, de aquí en adelante el Tratado;

CONSIDERANDO: Que en el Capítulo Diecinueve sobre Administración del Tratado y Creación de Capacidades relacionadas con el Comercio del Tratado se establece el Comité para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio compuesto por representantes de cada país parte del Tratado, con el objetivo principal de brindar asistencia a cada Parte centroamericana y a la República Dominicana en la implementación del Tratado y en el ajuste hacia un comercio más libre;

CONSIDERANDO: Que las posiciones presentadas ante dicho Comité para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio deben ser debidamente preparadas por técnicos dominicanos y consensuadas con el sector privado dominicano;

VISTA: La Resolución Núm. 357-05 del 9 de septiembre del 2005, que aprobó el Tratado;

VISTA: La Ley Núm. 290, de fecha 30 de junio del 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,
TIENE A BIEN EXPEDIR LAS SIGUIENTES:**

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDADES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

Artículo 1. Creación. Se crea el Comité Técnico para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio, como un órgano técnico de trabajo, para la implementación y administración de las disposiciones establecidas en el Capítulo Diecinueve sobre Administración del Tratado y Creación de Capacidades relacionadas con el Comercio del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América.

Artículo 2. Miembros del Comité. El Comité Técnico para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio estará conformado por los siguientes miembros:

- a. Un (1) funcionario de Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX) de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;
- b. Un (1) funcionario de la Secretaría de Estado de Hacienda;
- c. Un (1) funcionario de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (SEREX);
- d. Un (1) funcionario de la Secretaría de Estado de Agricultura;
- e. Un (1) funcionario de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- f. Un (1) funcionario de la Secretaría de Estado de Trabajo;
- g. Un (1) funcionario de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
- h. Un (1) funcionario del Banco Central de la República Dominicana;
- i. Un (1) funcionario de la Dirección General de Aduanas (DGA);
- j. Un (1) funcionario del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE);
- k. Un (1) funcionario del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD);
- l. Un (1) funcionario de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI);
- m. Un (1) funcionario de la Oficina Nacional de Derechos de Autor (ONDA), y
- n. Un (1) funcionario de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

Artículo 3. Designación. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio solicitará a la entidad gubernamental correspondiente la designación del experto técnico, así como a su suplente. Corresponderá a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la designación de los funcionarios de la DICOEX y de DIGENOR.

Párrafo 1. El comité no contará con estructura orgánica y sus miembros formarán parte de su propia dependencia, por lo que no tendrán retribución alguna proveniente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 4. Los miembros del Comité cesarán en sus funciones:

- a. Cuando dejen de pertenecer o prestar sus servicios a la institución que representan;
- b. Cuando la institución así lo decida; o
- c. Cuando incurra en ausencia injustificada a dos reuniones consecutivas sin haber sido sustituido por su respectivo suplente.

Párrafo 1. En el caso de los incisos a) y b) las instituciones correspondientes deberán comunicarlo por escrito al Comité. En el caso del inciso c) el Presidente del Comité solicitará a la institución representada, la acreditación del nuevo representante.

Artículo 5. Funciones del Comité. Corresponde al Comité cumplir las siguientes funciones:

- a. Elaborar la estrategia nacional de la República Dominicana sobre creación de capacidades relacionadas con el comercio;
- b. Recibir las necesidades de cooperación de otros Comités Técnicos a nivel nacional, a fin de incorporar dichas necesidades en la estrategia nacional;
- c. Buscar la priorización de los proyectos de creación de capacidades relacionadas con el comercio que integran la estrategia nacional;
- d. Monitorear y evaluar el progreso en la implementación de los proyectos de creación de capacidades relacionadas con el comercio, y
- e. Realizar un informe anual describiendo las actividades de creación de capacidades relacionadas con el comercio implementadas en la República Dominicana.

Párrafo 1. Todas las propuestas y posiciones adoptadas deberán ser avaladas por razones y estudios que las apoyen.

Artículo 6. El Comité podrá crear los grupos de trabajo que considere necesarios para el mejor desarrollo de sus labores.

Artículo 7. Conforme a lo establecido en el Artículo 6 de estas Reglas, así como en el Artículo 19.4.8 del Tratado, el Comité crea el Grupo de Trabajo sobre Administración Aduanera y Facilitación del Comercio, con la función principal de identificar las prioridades de creación de capacidades relacionadas con la implementación del Capítulo Cinco sobre Administración Aduanera y Facilitación del Comercio.

Artículo 8. El Grupo de Trabajo sobre Administración Aduanera y Facilitación del Comercio estará coordinado por el representante de la Dirección General de Aduanas, y será integrado por funcionarios de la Dirección General de Aduanas de cada una de las distintas áreas de gestión.

Párrafo 1. Para la identificación de las necesidades de cooperación en los temas aduaneros, la Dirección General de Aduanas podrá invitar a sesionar a otras entidades gubernamentales o del sector privado.

Párrafo 2. El Grupo de Trabajo sobre Administración Aduanera y Facilitación del Comercio reportará al Comité sobre sus labores.

Artículo 9. Deberes de los Miembros del Comité. Son deberes de los miembros del Comité:

- a. Asistir a las sesiones del Comité;
- b. Participar activamente en el análisis de documentos, planes de trabajo, informes, debates y en la adopción de las decisiones;
- c. Cumplir con las funciones específicas que se le asignen;
- d. Cumplir con el presente Reglamento, y
- e. Firmar y cumplir el acuerdo de confidencialidad.

Artículo 10. Presidencia. La Presidencia del Comité será ejercida por el funcionario de la DICOEX encargado del área de cooperación, que haya sido debidamente designado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para integrar el Comité.

Artículo 11. Funciones de la Presidencia. El Presidente del Comité ejercerá las siguientes funciones:

- a. Convocar a través de la Secretaría Técnica a los miembros del Comité para sesionar;

- b. Presidir y dirigir las reuniones del Comité, buscando siempre que sea posible el consenso en la adopción de cualquier decisión;
- c. Velar y promover que los miembros del Comité manejen toda la información sobre los casos particulares con la debida confidencialidad;
- d. Solicitar y suministrar toda la información técnica necesaria para el desarrollo de las actividades del mismo; para ello podrá apoyarse en la Secretaría Técnica quien será la encargada de distribuir los documentos a los demás miembros del Comité;
- e. Informar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre las diferentes posiciones respecto de un tema concreto a nivel nacional e internacional;
- f. Fijar el orden del día de cada sesión, con indicación de la fecha, hora y lugar en que habrá de efectuarse, y
- g. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

Artículo 12. Vicepresidencia. La Vicepresidencia del Comité será ejercida por el funcionario designado por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. En caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente asumirá las funciones del mismo.

Artículo 13. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo administrativo del Comité, y será ejercida por un funcionario de la Dirección de Comercio Exterior y de Administración de Tratados Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 14. Funciones de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica ejercerá las siguientes funciones:

- a. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- b. Verificar la existencia de quórum para cada reunión del Comité;
- c. Asistir a las reuniones del Comité;
- d. Preparar y presentar al Comité los documentos que sirvan de soporte para sus decisiones;
- e. Coordinar la realización de los estudios de carácter técnico que serán necesarios para el funcionamiento del Comité;
- f. Elaborar las actas;

- g. Registrar, custodiar y archivar la correspondencia del Comité y responsabilizarse por su conservación;
- h. Tramitar los asuntos de competencia del Comité, y
- i. Redactar las decisiones que deba emitir o adoptar el Comité.

Artículo 15. Sede. Las reuniones del Comité se efectuarán en las instalaciones de la DICOEX. La sede de las reuniones podrá cambiarse cuando las circunstancias lo requieran, dando aviso oportuno a los miembros.

Artículo 16. Sesiones Ordinarias. Ordinariamente el Comité se reunirá una vez al mes, a la hora, fecha y lugar que se fije en la sesión anterior.

Artículo 17. Sesiones Extraordinarias. Cuando el Presidente del Comité lo considere necesario o por resolución de sus miembros, podrán realizarse reuniones extraordinarias.

Artículo 18. Convocatoria de las Sesiones. La convocatoria podrá efectuarse por el Presidente o por el Secretario Técnico.

Artículo 19. Las convocatorias para la celebración de las sesiones ordinarias deberán hacerse en forma escrita a cada integrante del Comité por lo menos con cinco días de anticipación, en la cual se indicará la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Artículo 20. Las convocatorias para la celebración de las sesiones extraordinarias deberán expedirse en forma escrita, por lo menos con dos días de anticipación, en las cuales se indicará la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día.

Artículo 21. Quórum. Para que las sesiones del Comité se consideren legalmente instaladas, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno del total de sus integrantes, y contar con la presencia del Presidente o Vicepresidente.

Párrafo 1. En caso de que a una sesión del Comité no asista la mayoría de sus integrantes y transcurridos treinta minutos aún no se cuente con quórum legal, la reunión se considera en segunda convocatoria y será válida con la asistencia del 33% del total de los miembros del Comité y con la presencia del Presidente o Vicepresidente.

Artículo 22. El orden del día deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a. Tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria);
- b. Lugar, fecha y hora de celebración;
- c. Asuntos específicos a tratar; y

d. Otros asuntos.

Párrafo 1. Cualquiera de los integrantes del Comité podrá solicitar la inclusión de un tema dentro de los asuntos generales, el cual será validado por el pleno en la aprobación del orden del día.

Artículo 23. Decisiones. Respecto de asuntos que requieran una decisión, los miembros del Comité harán su mayor esfuerzo por llegar a un acuerdo por consenso. Si todos los esfuerzos para alcanzar un consenso fallan, el asunto se resolverá por votación. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes, haciendo constar por escrito el resultado final de la misma.

Artículo 24. Actas. De lo acontecido en las sesiones se elaborará un acta firmada por los asistentes. El Acta deberá contener: Relación de asistentes; temas debatidos; acuerdos adoptados, con indicación de las votaciones disidentes; lugar y fecha, y firmas de los asistentes.

Artículo 25. Comité Técnico Mixto para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio. El Comité Técnico Mixto para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio estará conformado por los funcionarios gubernamentales indicados en el Artículo 2 de estas Reglas de Procedimiento y el sector privado representativo de los sectores comerciales.

Párrafo 1. En el plazo de cinco (5) días de cada reunión ordinaria o extraordinaria del Comité Técnico del sector oficial, el Presidente deberá convocar al sector privado de la República Dominicana, quienes se reunirán de manera conjunta en la forma de Comité Técnico Mixto para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio.

Párrafo 2. Con la convocatoria deberán ser remitidas las decisiones adoptadas en la reunión del Comité Técnico del sector oficial, así como el Orden del Día.

Párrafo 3. El Presidente se hará acompañar en estas reuniones por el Vicepresidente y por el Secretario Técnico, así como por cualquier otro miembro de los indicados en el Artículo 2 de estas Reglas de Procedimiento cuya presencia sea necesaria conforme a los puntos del orden del día.

Párrafo 4. En las reuniones del Comité Técnico Mixto se conocerán los asuntos comprendidos en el orden del día de la reunión inmediatamente anterior del Comité Técnico del sector oficial.

Párrafo 5. Las decisiones adoptadas por el Comité Técnico del sector oficial serán presentadas a los representantes del sector privado, y una vez oídos los debates, se deberán adoptar las decisiones comunes a nivel técnico.

Párrafo 6. Las decisiones adoptadas por el Comité Técnico Mixto deben ser adoptadas por el consenso entre el sector oficial y el sector privado.

Párrafo 7. Las directrices establecidas en los Artículos 15, 18, 22 y 24 de estas Reglas de Procedimiento se aplicarán al Comité Técnico Mixto.

Artículo 26. Adopción de Decisiones. Las decisiones comunes adoptadas por el Comité Técnico Mixto serán presentadas y argumentadas por el Presidente y Vicepresidente del Comité al Director de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y al Subsecretario de Estado de Industria y Comercio Encargado de Comercio Exterior, quienes tendrán la responsabilidad de presentarlas al Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Párrafo 1. Antes de aprobar la Decisión, en caso de ser necesaria, el Secretario de Estado de Industria y Comercio podrá convocar de manera extraordinaria al Comité Técnico o al Comité Técnico Mixto, a los fines de que sean tomadas en cuenta nuevas consideraciones que pudieren afectar la decisión.

Párrafo 2. El Secretario de Estado de Industria y Comercio deberá aprobar con su visto bueno la decisión adoptada, para lo cual deberá firmar la Decisión.

Párrafo 3. Las decisiones aprobadas podrán ser presentadas a los demás países parte del Tratado a través del Comité para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio establecido por el Artículo 19.4 del Tratado, o a través de la Comisión de Libre Comercio establecida mediante el Artículo 19.1 del Tratado.

Párrafo 4. El visto bueno del Secretario de Estado de Industria y Comercio representará el otorgamiento de mandato al Comité para presentar la posición en el Comité para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio establecido por el Tratado.

DADA en _____

ANEXO A

**DECRETO NÚM. 47-99 QUE CREA EL CONSEJO CONSULTIVO DE
TRABAJO DEL 17 DE FEBRERO DEL 1999**

ANEXO A

DECRETO NÚM. 47-99 QUE CREA EL CONSEJO CONSULTIVO DE TRABAJO DEL 17 DE FEBRERO DEL 1999

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 47-99

CONSIDERANDO: Que es justificada la aspiración de los sectores que intervienen en la producción nacional de constituir un Consejo Consultivo del Trabajo que contribuya a orientar la política del Estado en materia laboral.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Trabajo ha acogido favorablemente y visto con simpatía el proyecto de crear una comisión con tales objetivos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Consejo Consultivo del Trabajo que tendrá por objeto asesorar al Secretario de Estado de Trabajo en todas aquellas cuestiones que interesen al desarrollo y coordinación de las relaciones entre el capital y el trabajo.

Artículo 2.- El Consejo Consultivo del Trabajo tendrá su sede en la ciudad de Santo Domingo y estará formado por nueve miembros principales: el Secretario de Estado de Trabajo, quien lo presidirá; cuatro representantes de las organizaciones de empleadores; y cuatro representantes de las organizaciones de los trabajadores asalariados.

Párrafo I.- Los miembros del Consejo Consultivo del Trabajo deben ser dominicanos, mayores de 25 años, hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser personas de reconocida honorabilidad.

Párrafo II.- Cada miembro principal tendrá dos suplentes, que deberán reunir las mismas condiciones señaladas en este artículo.

Artículo 3- Los representantes de los empleadores y de los trabajadores serán escogidos por sus respectivas organizaciones profesionales mayoritarias.

Párrafo I.- La calidad de organizaciones profesionales mayoritarias, tanto de los empleadores como de los trabajadores, será determinada por la Secretaría de Estado

de Trabajo sobre la base de los criterios establecidos en la Resolución Núm.05/95 de fecha 10 de enero de 1995, del Secretario de Estado de Trabajo.

Párrafo II.- Los representantes de los empleadores y de los trabajadores durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos.

Artículo 4.- Son funciones del Consejo Consultivo del Trabajo:

- a) Efectuar estudios sobre los problemas del trabajo asalariado y sugerir o recomendar a los poderes públicos las medidas que juzgue adecuadas para su solución y para el mejor desarrollo y coordinación de las actividades laborales del país.
- b) Estudiar los proyectos de leyes y decretos de carácter laboral, y emitir el correspondiente dictamen.

Artículo 5.- Para el mejor desempeño de las funciones del Consejo Consultivo de Trabajo, los distintos departamentos de la administración pública están en el deber de suministrar informes, estudios y datos estadísticos que les sean solicitados, salvo aquellos que por su naturaleza tengan el carácter de confidencial.

Artículo 6.- Con este mismo fin, en el estudio de las cuestiones que le competen tendrá en cuenta el Consejo Consultivo de Trabajo las opiniones de las distintas entidades representativas de los empleadores y trabajadores.

Asimismo, podrá constituir, cuando la materia así lo exigiera, comisiones técnicas o expertos en los diversos asuntos de que conozca.

También podrá convocar anualmente a un Congreso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en el que estén representados el Estado, el capital y el trabajo.

Artículo 7.- Las relaciones entre el Presidente de la República y el Consejo Consultivo del Trabajo se mantendrán por conducto del Secretario de Estado de Trabajo. Los demás Secretarios de Estado podrán ser invitados a las sesiones del Consejo o asistir a ella por propia iniciativa para el esclarecimiento de asuntos de su competencia.

Artículo 8.- El Consejo Consultivo del Trabajo se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Secretario de Estado de Trabajo o cinco de sus miembros.

Artículo 9.- El quórum necesario para que el Consejo pueda deliberar válidamente será de cinco miembros; sin embargo, para que las decisiones se consideren emitidas por el Consejo Consultivo del Trabajo es necesario el voto favorable de seis de sus miembros, incluyendo uno de cada sector representado en su seno.

Artículo 10.- El Consejo Consultivo del Trabajo dictará su reglamento interno.

Anualmente presentará al Poder Ejecutivo un informe de sus actividades en el año precedente y un presupuesto de gastos que sea considerado y en definitiva incluido en el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

ANEXO B

RESOLUCIÓN 12/2006 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO O COMITÉ ASESOR

ANEXO B

RESOLUCIÓN 12/2006 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO O COMITÉ ASESOR

Resolución Núm. 12/2006

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL MARCO DEL DR-CAFTA Y EL MEDIO AMBIENTE

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de septiembre del año dos mil cinco (2005), fue promulgado por el Poder Ejecutivo el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, conocido como DR-CAFTA, de aquí en adelante el Tratado;

CONSIDERANDO: Que en el Capítulo diecisiete del Tratado que corresponde al tema ambiental se establece la obligación por parte de cada gobierno contratante de designar un Consejo Nacional Consultivo o Comité Asesor integrado por representantes de la Sociedad Civil que puedan presentar sus puntos de vista con respecto a asuntos relacionados con la implementación del Capítulo 17;

CONSIDERANDO: Que las Partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para atender con equidad y transparencia todas las peticiones de las personas respecto a la implementación de la protección y conservación ambiental bajo el Tratado;

VISTA: La Resolución Núm. 357-05 de fecha nueve (9) de septiembre de 2005, que aprobó el Tratado;

VISTA: La Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales del dieciocho (18) de agosto de 2000;

VISTA: La Ley Núm. 200-04 sobre Acceso a la información Pública del veintiocho (28) de julio de 2004;

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado de Medioambiente y Recursos Naturales, en virtud de las atribuciones conferidas al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley Núm. 64-00 del 18 de agosto del año dos mil (2000), sobre el Medio Ambiente y los Recursos Naturales y la Ley Núm. 4378, del 10 de febrero de 1956, sobre Secretarías de Estado, emito el siguiente:

REGLAMENTO

ARTICULO 1. Creación. Se crea el Consejo Nacional Consultivo o Comité Asesor, en adelante denominado “Comité Asesor”, como instancia de asesoría, consulta y de participación ciudadana, para la implementación de las obligaciones y disposiciones establecidas en el Capítulo 17 Ambiental del Tratado de Libre Comercio República Dominicana –Centroamérica- Estados Unidos.

ARTÍCULO 2. Composición. El Comité Asesor estará integrado por:

- Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales del Sector ambiental.
- Un representante del sector de la pequeña industria (PYMES)
- Un representante de la Academia de Ciencias de la República Dominicana
- Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP)
- Un representante de la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD)
- Un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD)
- Un representante de la Comisión Ambiental de la Universidad Autónoma de Santo Domingo
- Un representante de las Sociedades Ecológicas

ARTÍCULO 3. Acreditación. Los miembros del Comité Asesor de cada ente u organización mencionados en el artículo 2 serán acreditados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y de Recursos Naturales (SEMARN) mediante Acuerdo interinstitucional. La acreditación deberá realizarse en un plazo no mayor de sesenta días calendarios a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. Funciones del Comité Asesor. Son funciones del Comité Asesor, las siguientes:

a. Asesorar a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y de Recursos Naturales en los temas relativos a la mejor implementación de las obligaciones y disposiciones del capítulo ambiental (17) del Tratado, en los siguientes ámbitos:

- Aplicación efectiva de la legislación ambiental
- Asignación de recursos destinados a la fiscalización ambiental
- Mecanismos voluntarios para mejorar el desempeño ambiental

- Cooperación Ambiental
- Propuestas de instrumentos legales de gestión ambiental

b. Ejercer las funciones de Comité Asesor para la implementación de Tratados o Acuerdos comerciales que contengan disposiciones ambientales.

c. Sesionar de forma ordinaria y extraordinaria, desarrollando su labor conforme la agenda establecida.

ARTÍCULO 5: Coordinación Interinstitucional. Las instituciones del Poder Ejecutivo deberán brindar al Comité Asesor su colaboración e información para el eficaz cumplimiento de sus funciones, sin más limitaciones que las establecidas por la legislación vigente.

PÁRRAFO. En los casos en que el Comité Asesor lo estime conveniente, podrá remitir a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sus consideraciones sobre algún tema particular, que a su entender sea necesario para la mejor implementación o administración del Tratado.

ARTÍCULO 6: Normativa de Funcionamiento. El Comité Asesor deberá elaborar su normativa interna de funcionamiento en un plazo de 45 días luego de haberse conformado.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre, del año dos mil seis (2006).

Dr. Max Puig

Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales